

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0962** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **22 SEP 2015**

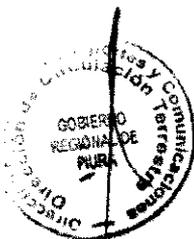
VISTOS:

Acta de Control N° 00624-2015 de fecha 07 de Mayo de 2015, Informe N° 2605-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Septiembre de 2015, Informe N° 1175-2015/GRP-440010-440011 de fecha 08 de Septiembre de 2015 y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00624-2015 de fecha 07 de mayo de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje **B6Q-881**, mientras cubría la ruta Marcavelica - Piura, vehículo de propiedad de **TEODORO PALACIOS PEÑA** y conducido por **WILLIAM ARROYO JUAREZ**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría **M** o **N** con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de **interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo**. Se deja constancia que al momento de la intervención el neumático N° 01 presenta pérdida de la banda de rodadura, mide 1.6 mm según profundímetro, así mismo se encontraba transportando 15 m<sup>3</sup> de arcilla, según Guía de Remisión - Remitente 0011 - N° 000196.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00624-2015 a través del Oficio N° 853-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por el administrado, en razón al inciso 21.5 del Art.° 21 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el cual establece: "en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0962

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 SEP 2015

dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente, lo cual se cumplió conforme se observa de las Cédulas de notificación N° 000266 y 000271 respectivamente, que obra a folios ocho (08) hasta diez (10) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP de fecha 08 de mayo de 2015 que el vehículo con placa de rodaje B6Q-881 (WGB428 P. anterior), es de propiedad de TEODORO PALACIOS PEÑA y de GUADALUPE GLADYS AREVALO DE PALACIOS.

Que, el señor administrado TEODORO PALACIOS PEÑA se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de habilitado, según Reporte de Transporte de Mercancías obrante a folios catorce (14) y a los informes de la referencia. Al respecto, es preciso indicar que el inspector al momento de la fiscalización detectó que el neumático N° 01 presenta pérdida en la banda de rodadura, además como verificó el inspector con el instrumento profundímetro el neumático arrojó la medida de 1.6 mm es decir, el neumático se encontraba casi liso, de lo cual se colige que el referido neumático se encontraba en mal estado, toda vez que el transportista ha incumplido con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III punto 3 señala que "Los neumáticos, (...), no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa."

Cabe señalar que la unidad con placa de rodaje B6Q-881 (WGB428 P. anterior) cuenta con peso bruto vehicular de 38 Toneladas, perteneciendo a la categoría N3, debiendo tener una profundidad de 2.0 mm de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC, incumpliendo de esta manera el transportista con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC en su Anexo III punto 3, el cual señala que "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento".

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del CODIGO S.3 h) y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente correspondiente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/1,925.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°

0962

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 SEP 2015

el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

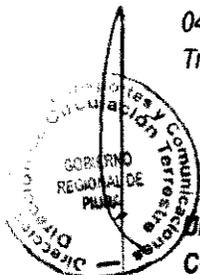
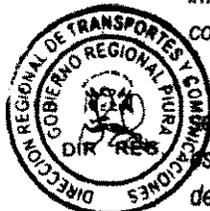
Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a Don **TEODORO PALACIOS PEÑA** con **MULTA DE 0.5 de la UIT vigente, equivalente a Mil Novecientos Veinticinco Nuevos Soles (S/. 1,925.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Art° 106° del D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a Don **TEODORO PALACIOS PEÑA**, en su domicilio fiscal sito en la Mz. W1 Lote 21 Urb. Ignacio Merino I Etapa Piura – Piura – Piura; siguiendo el procedimiento de Notificación que establece el inciso 21.5 del Art.° 21 de la Ley 27444, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0962 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

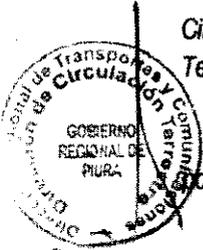
Piura, 22 SEP 2015

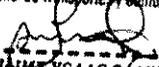
**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a Don **TEODORO PALACIOS PEÑA**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105º del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional